



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00106-00. Ejecutivo - Mínima Cuantía.

Demandante: NEGOCIOS FINANCIEROS DEL VALLE S.A – FINARVALLE S.A. Vs Demandado: BERTULFO MOLINA CUARTAS.

**Constancia Secretarial:** Informo al Señor Juez, que en la fecha del 03 de junio de 2022, se allegó al plenario, vía correo electrónico y por conducto del mandatario judicial de la parte demandante, **los comprobantes que soportan la notificación personal efectuada a la parte demandada**, tal y como lo regula el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2012, donde se puede verificar que la documentación e información se remitió a la dirección aportada en el acápite de la notificaciones de la demanda (folio 05 del expediente físico), además de haber sido recibido por el destinatario y entregado junto con el mandamiento de pago, así como el traslado, en archivos adjuntos. Así las cosas, la notificación se entiende **recibida por el demandado, el 24 de mayo de 2022. Entendiéndose notificada el 27 de mayo de 2022 a las 17:00 horas, y el término de traslado transcurrió los días, 31 de mayo de 2022, 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13 junio de 2022 a las 17:00 horas**, sin que durante dicho término se haya aportado comprobante de pago, ni formulación de excepciones. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle del Cauca, agosto 05 de 2022.

**AIDA LILILANA QUICENO BARON**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio No.1494**

Sevilla - Valle, cinco (05) de agosto del año dos mil veintidós (2022).  
**“SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** NEGOCIOS FINANCIEROS DEL VALLE S.A –  
**FINARVALLE S.A**  
**DEMANDADO:** BERTULFO MOLINA CUARTAS  
**RADICADO:** 2021-00106-00

**OBJETO DEL PROVEÍDO**

Se procede a emitir el pronunciamiento que en Derecho Corresponde, disponiendo la aplicación de lo establecido en el Artículo 440 del Código General del Proceso, que trata sobre el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

En este asunto se profirió orden de pago ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio N°724 de fecha 20 de mayo del año 2021 y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00106-00. Ejecutivo - Mínima Cuantía.

Demandante: NEGOCIOS FINANCIEROS DEL VALLE S.A – FINARVALLE S.A. Vs Demandado: BERTULFO MOLINA CUARTAS.

La notificación al demandado, se rituó en la forma estipulada en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, el 27 de mayo de 2022, donde se puede verificar que la documentación para efectos de notificación, fue remitida a la dirección física aportada en el acápite de la notificaciones de la demanda vista a folio 05 del expediente físico, para este fin, además existen soportes que conducen a determinar que el demandado la recibió, así mismo se observa que se le remitieron en archivo adjuntos el mandamiento de pago y el traslado de la demanda con sus anexos.

Por lo tanto, la notificación se entiende surtida en debida manera; sin embargo, la ejecutada no hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción, ni propuso excepciones de mérito, guardando silencio, durante el término de traslado.

Así las cosas, se tiene que el ejecutado **BERTULFO MOLINA CUARTAS**, no procuró ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento ejecutivo, providencia que le fue notificada, contentiva de orden de pago a su cargo, no desplegó ejercicio de defensa y contradicción alguna y dejó transcurrir el término de traslado de la demanda desde el 31 de mayo de 2022 hasta el 13 de junio de 2022, sin pronunciamiento alguno.

De lo anterior, se deriva del demandado una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde la aplicación del Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Entonces surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución** en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitidos en favor de **NEGOCIOS FINANCIEROS DEL VALLE S.A - “FINARVALLE S.A** y en contra del ciudadano **BERTULFO MOLINA CUARTAS**, vistos a folios 14 a 17<sup>2</sup>., de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo

<sup>1</sup> Hoy ley 2213 de 2022.

<sup>2</sup> Expediente Físico.



**R.U.N** – 76-736-40-03-001-2021-00106-00. Ejecutivo - Mínima Cuantía.

Demandante: NEGOCIOS FINANCIEROS DEL VALLE S.A – FINARVALLE S.A. Vs Demandado: BERTULFO MOLINA CUARTAS.

establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

**TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses legales causados hasta la fecha de su presentación, conforme con las voces del Artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP<sup>3</sup> y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, previa fijación de las Agencias en Derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 127  
DEL 08 DE AGOSTO DE 2022.

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_

**AIDA LILIANA QUICENO BARÓN**  
Secretaria

<sup>3</sup>Agencias en derecho y costas se tasarán y liquidarán en el momento procesal correspondiente.

**Firmado Por:**  
**Oscar Eduardo Camacho Cartagena**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9378005df5f6c7213d71eb7a73b38dff28d166248a9f76f98714c79a04511319**

Documento generado en 05/08/2022 02:58:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**